

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	9
TERCERO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	11
I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	11
II. De los Derechos ARCO.	22
RESOLUTIVOS.....	32

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos (02) de agosto dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01323/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00172/NEZA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Solicito al área de carpas y espectáculos o bien a la instancia correspondiente, copia simple (por ambos lados de las hojas que lo integren) del expediente y/o permisos otorgados para poner carpa para la realización de evento en vía pública al domicilio: [REDACTED] en Cd. Nezahualcóyotl, para las fechas: 12 y 13 de marzo de 2016 07,08 y 09 de octubre de 2016 30 de abril de 2017 01 de mayo de 2017 En dicha copias deberán ser legibles, los datos del solicitante así como los datos de los vecinos tanto colindantes como próximos al frente del domicilio

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

referido. Por otra parte, de manera textual especificar si fueron realizadas las solicitudes de acuerdo al artículo 145 del Bando Municipal Vigente.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) adjuntando el archivo electrónico “00172-2017.pdf” que corresponde a un archivo a de dieciséis fojas en cuyo contenido se observa un escrito dirigido al particular signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**; oficio remitido a la Titular de la Unidad de Transparencia, y signado por el Servidor Público Habilitado, un recibo de pago, una solicitud para fiesta en la vía pública, y el Acta de la vigésima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

4. El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:**

“Testado de información de datos específicamente de mi domicilio y de ser el caso los datos de mi persona, en la solicitud que se encuentra a resguardo en la Jefatura de

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*espectáculos de acuerdo a oficio HA/TM/2973/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, que establece se encontró únicamente:”*Solicitud para fiesta en vía pública en [REDACTED] [REDACTED], para el día 13 de marzo de 2016, debidamente requisitada.”.....” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“Entiendo que de acuerdo a ley en materia de transparencia y en concordancia con la ley de protección de datos, reguarden los datos personales sin embargo, toda vez que de acuerdo a su respuesta, la solicitud que nos ocupa, fue debidamente requisitada, y de acuerdo con el bando municipal vigente el cuál, establece como uno de los requisitos para otorgar dicho permiso.... “el cumplimiento con la aprobación por escrito de los tres vecinos colindantes de ambos lados continuos del domicilio del solicitante y siete vecinos próximos al frente del mismo.....”, siendo que es mi caso por habitar justamente frente al domicilio solicitante, es que entiendo, la solicitud referida debe contar con información de mi domicilio y de ser el caso de mi persona, por lo que solicito la información de mi domicilio [REDACTED] [REDACTED] y de ser el caso de mi información personal, no sea testada.” (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

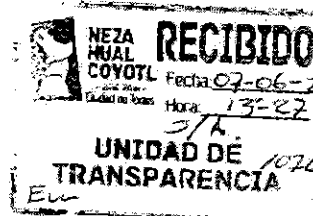
7. En fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante el archivo electrónico "*rr 1323_2017_06-08-2017-125415.pdf*" constante en tres hojas, mismo que NO se le notificó a [REDACTED] toda vez que ratifica la respuesta inicial, por lo que a fin de que no exista opacidad se inserta en su parte medular, toda vez que el informe justificado se hará del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



TESORERÍA
Nezahualcóyotl

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y nezaquense de 1917"

Oficio: HA/TM/3577/2017
Asunto: Se rinde informe justificado.
Nezahualcóyotl, México a 07 de junio de 2017.

MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Por este medio y en atención a su similar NEZ/0743/UTAIPM/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual solicita informe justificado relacionado al Recurso de Revisión identificado bajo el número 01323/INFOEM/IP/RR/2017, relacionado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 00172/NEZA/IP/2017, y a efecto de prestar cumplimiento al mismo, me permito informar lo siguiente:

Se ratifica la contestación remitida a usted mediante oficio HA/TM/2973/2017 de fecha 18 de mayo del presente año, toda vez que se informó a esa Unidad de Transparencia que a través de oficio TMSIJE/061/2017 la Jefatura de Espectáculos, bajo su más estricta responsabilidad informó que al hacer una búsqueda exhaustiva en los expedientes que se encuentran a resguardo de esa Jefatura de Espectáculos, se encontró únicamente:

* Solicitud para fiesta en vía pública en calle [REDACTED], para el día 13 de marzo de 2016, debidamente requisitada.

* Copia de recibo No. NEZ 09459, de pago efectuado.

Mismos que en su momento se anexaron a la contestación, en copia simple y medio electrónico. Asimismo, no se omitió mencionar que la Jefatura de Espectáculos informó que no hay solicitudes registradas para las fechas restantes.

También, no se omitió manifestarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XXI, 68 fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XLV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que se proporcionó cuenta con datos personales, procediéndose a testar los campos de firma del responsable del evento, así como nombre, domicilio y firma de los vecinos cercanos al evento. Lo anterior, toda vez que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con el derecho de respecto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Aunado a lo anterior esa Unidad debió darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo se reiteró que la información que se entregó es una versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales como es de su conocimiento, entendiéndose por tales aquellos que hacen identificable a una persona física.

Así tenemos que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificable o identificable

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández




TESORERÍA
Nezahualcóyotl

constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII De la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente se trata de información confidencial que debe ser protegida y susceptible de su clasificación.

En ese sentido y en términos del artículo 53 fracción X, 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 77 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl, 98 fracción IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, se solicitó atentamente se realizaran los trámites necesarios para que se elaborara Acuerdo por parte del Comité de Transparencia en el cual la información solicitada sea clasificada como confidencial y el mismo se remitiera con la información que nos ocupa al solicitante e Instituto. Solicitándole de la misma manera se remitiera a esta Tesorería Municipal para integrarlo al expediente correspondiente.

Dicho lo anterior se hace hincapié que esta Tesorería Municipal da atención a la Solicitud que nos ocupa de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anteriormente dicho, se solicita tenga por cumplida la atención a la petición que nos ocupa y rendido a su vez el informe justificado solicitado de conformidad con los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se solicita sea confirmada la respuesta emitida por la Tesorería Municipal.

ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO
NEZAHUALCÓYOTL

TESORERÍA
L.C.P. SONIA LÓPEZ HERRERA
TESORERA MUNICIPAL

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgado; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó su respuesta el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de mayo al catorce (14) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta y uno (31) de mayo del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

12. Posterior a la solicitud del expediente y/o permisos otorgados para poner carpa para la realización de evento en vía pública, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta remitió vía electrónica el archivo electrónico descrito en el párrafo dos (02) de la presente resolución, por lo que inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando a groso modo como motivos o razones de la inconformidad lo siguiente: "...la solicitud referida debe contar con información de mi domicilio y de ser el caso de mi persona, por lo que solicito la información de mi domicilio [REDACTED] y de ser el caso de mi información personal, no sea testada." (Sic).

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Por lo que en términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta clasifica la información entregada y la testa, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera ratificando su respuesta inicial.

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** con su respuesta satisface la solicitud de acceso a la información, si es procedente la elaboración de una versión pública, y son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

16. Para el estudio del presente asunto es menester reiterar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Copia simple del expediente y/o permisos otorgados para la colocación de carpa, así como para la realización de un evento en la vía pública

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

indicando como domicilio el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] en Nezahualcóyotl, para las fechas: 12 y 13 de marzo de 2016; 07,08 y 09 de octubre de 2016; 30 de abril de 2017, y 01 de mayo de 2017.

Destacando que *"En dicha copias deberán ser legibles, los datos del solicitante así como los datos de los vecinos tanto colindantes como próximos al frente del domicilio referido"* así mismo requiere;

b) Que se especifique si las solicitudes para obtener los permisos a que nos referimos en el inciso anterior *"fueron realizadas las solicitudes de acuerdo al artículo 145 del Bando Municipal Vigente"*. (Énfasis añadido)

17. Es así que para dar mayor claridad sobre los requisitos aludidos y bajo el principio de eficacia contenido en el artículo 9 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, primero se consideró importante observar el contenido del artículo 145 del **Bando Municipal 2016** vigente en la fecha en que se realizó el evento respecto del cual se requiere la información, así como del **Bando Municipal 2017** vigente a la fecha de la solicitud de la señora [REDACTED] dando como resultado lo siguiente:

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Bando Municipal 2016

Artículo 145.- *El Presidente Municipal en conjunto con la Tesorería Municipal y la Unidad de Verificación y Normatividad, tiene la facultad para autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo o diversión pública, que se realice dentro del territorio municipal, así como de intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios de acceso a los mismos, tomando en consideración tanto la categoría del espectáculo, como las características de comodidad, presentación e higiene de los establecimientos donde se presenten. La Unidad de Verificación y Normatividad, podrá suspender de manera inmediata cualquier espectáculo o clausurar los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, siempre y cuando ponga en grave riesgo el orden público, el medio ambiente, la vida, salud, seguridad o bienes de los habitantes del Municipio de Nezahualcóyotl, sin necesidad de procedimiento administrativo previo, debiendo fundar y motivar dicha determinación, ya que si el servidor público lo hace con fines de extorsión, les serán aplicadas las sanciones a que haya lugar. La Tesorería Municipal, tiene la facultad de autorizar la realización de fiestas familiares cuando se lleven a cabo en vía pública, Previa la inspección que realice la autoridad correspondiente y cumpla con los siguientes requisitos:*

- I. No obstruya el libre tránsito vehicular y/o peatonal en la calle donde se realiza.***
- II. No obstruya el acceso de los servicios de emergencia.***
- III. No ponga en peligro o riesgo a la comunidad circundante.***
- IV. No ponga en riesgo la seguridad de los asistentes.***
- V. Cumpla con la aprobación por escrito de los tres vecinos colindantes de ambos lados continuos del domicilio del solicitante y siete vecinos próximos***

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

al frente del mismo; debiendo adjuntar copia simple de identificación oficial de cada uno de ellos y el pago respectivo ante la Tesorería Municipal.

VI. El solicitante de dicho permiso, es responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros, así mismo, se compromete a vigilar que durante el evento se guarde el orden debido y exime a la autoridad municipal de toda responsabilidad.

Queda prohibida la realización de las mismas en las avenidas y vialidades principales del Municipio.

No se autorizarán por razones de seguridad dos fiestas en la calle solicitada de manera simultánea

Bando Municipal 2017

Artículo 145.- *Toda clase de espectáculos deberá sujetarse al Reglamento de la materia, siendo responsable de retirar la propaganda alusiva al mismo una vez celebrado este.*

18. En ese entendido si bien es cierto que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó que saber si las solicitudes fueron realizadas de acuerdo al artículo 145 del Bando Municipal **Vigente**, y que la particular no precisó si la vigencia de dicho bando debía ser conforme a la fecha en que se realizó el evento respecto del cual se requiere la información o bien el bando vigente a la fecha de la solicitud de información, también lo es que no es experta en la materia y tampoco se encuentra obligada a saber que los artículos 160 párrafo segundo y 163 de la **Ley Orgánica Municipal** establecen que el 5 de febrero de cada año el

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones, y que el mismo podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación, por lo que éste Instituto en el ámbito de sus atribuciones decidió suplir la deficiencia para garantizar el Derecho de Acceso a la Información e interpretar que los requisitos a que hace referencia la particular se encuentran contemplados en el bando municipal vigente a la fecha en que se realizó el evento que nos ocupa.

19. Ahora bien, en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** medularmente señala que *“la Jefatura de Espectáculos. bajo su más estricta responsabilidad informó que al hacer una búsqueda exhaustiva en los expedientes que se encuentran a resguardo de esa Jefatura de Espectáculos, se encontró únicamente la solicitud para fiesta en vía pública en [REDACTED] [REDACTED], para el día 13 de marzo de 2016, debidamente requisitada y la Copia de recibo No NEZ 09459 del pago efectuado”* así mismo informó que *“no hay solicitudes registradas para las fechas restantes”*.

20. Como se pudo observar el **SUJETO OBLIGADO** cuenta únicamente con la información correspondiente al día trece (13) de marzo de dos mil dieciséis, misma que fue generada en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sin embargo para su expedición, dicho permiso tuvo que haber sido solicitado previamente por un particular que cumpliera con los requisitos ya mencionados en párrafos precedentes, por lo que si después de haber realizado una búsqueda

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

exhaustiva en sus archivos el **SUJETO OBLIGADO** manifestó expresamente que no existen solicitudes registradas para las fechas restantes en consecuencia no existieron los permisos para realizar los eventos señalados por [REDACTED] y de conformidad con el artículo 19 segundo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

21. Así, se considera que al encontramos en presencia de un el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

22. Por otra parte en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** clasifica la información correspondiente a la firma del responsable del evento, así como nombre, domicilio y firma de los vecinos cercanos al evento como información confidencial.

23. Así mismo hizo entrega del acta número ACT/NEZA/EXT/22/2017 correspondiente a la Vigésima Segunda Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl 2017, en cuyo contenido se encuentra el acuerdo ACT/CT/NEZA/EXT/22/2017 mediante el cual se aprueba por unanimidad la generación de la Versión Pública de la solicitud de información que nos ocupa, fundando éste con el Título Primero, Capítulo 1, artículos 1, 3 fracciones

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV, XXI; Capítulo III, artículos 23, 24 fracciones I y VI; Título Segundo; Capítulo III, artículos 43, 44 fracciones I, II, III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3º fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII, XLV, Título Sexto, Capítulo III, artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que al ser analizado por ésta ponencia se observó debidamente fundado citando los artículos procedentes y motivado exponiendo los razonamientos conducentes a la elaboración de la Versión pública.

24. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

25. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

26. Aunado a ello se considera importante destacar que en este caso en particular se comparten dichos razonamientos con el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** debido a que la naturaleza de la información que se entregó como son la firma del

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

responsable del evento, así como nombre, domicilio y firma de los vecinos cercanos al evento actualiza las hipótesis previstas en la la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

27. En ese sentido cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

28. Bajo ese tenor los artículos 143 y 116 de la Ley de Transparencia Estatal y la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

29. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** establece, en cuanto a los datos personales e información confidencial:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

...

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

...

30. Robustece lo anteriormente expuesto la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** que dispone:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

XVII. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de tecnología de información existente.

...

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

...

31. Por lo tanto, y de la interpretación a los preceptos señalados en párrafos que anteceden, puede concluirse que la información que obra en los archivos de un sujeto obligado que contiene datos personales es confidencial, ya que se trata de información privada.

32. En ese sentido si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

II. De los Derechos ARCO.

33. En tal virtud, si bien la particular se inconforma refiriendo esencialmente *“siendo que es mi caso por habitar justamente frente al domicilio solicitante, es que entiendo, la solicitud referida debe contar con información de mi domicilio y de ser el caso de mi persona, por lo que solicito la información de mi domicilio (calle 19 núm 231) y de ser el caso de mi información personal, no sea testada”*; sin embargo, en la solicitud inicial

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se señala que se requiere la información dejando visibles *“los datos del solicitante así como los datos de los vecinos tanto colindantes como próximos al frente del domicilio referido”* sin que en la misma se precise que la particular requiere tener acceso a sus datos y si hubiere sido el caso [REDACTED] pudiera acceder a sus datos mediante el ejercicio de sus derechos ARCO.

34. En esa vertiente, se tiene que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por sus siglas, como derechos ARCO.

35. Este derecho, encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

37. En términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

38. En esa tesitura, dicho acceso procederá una vez que la recurrente acredite su personalidad ante la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, como titular de la información, o bien, la representación legal para tener acceso a ella.

39. Resulta importante precisar que la persona requiere copia del expediente y/o permisos otorgados para instalar una carpa y para la realización de un evento en la vía pública señalando como domicilio el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo en un primer momento no señaló que en dicho permiso se observaran sus datos personales y tampoco acreditó tal circunstancia, pues el sólo pronunciamiento a través de documento distinto no basta para sustentar la titularidad del derecho, ya que para el ejercicio de los derechos ARCO, resulta necesario acreditar la identidad aunado a que existen excepciones para que pueda realizarse dicho ejercicio.

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. En este sentido, la vigente **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**¹ prevé, en su artículo 97 la procedencia de estos derechos en los siguientes términos:

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

41. Efectivamente, del derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular de sus datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, y en ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros, es decir, los procedimientos de acceso a datos solo pueden ser tramitados por el titular o su representante legal y que a su vez, los servidores públicos responsables de las Unidades de Transparencia tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá realizar tal acreditación.

¹ Publicada en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno* el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Así mismo, como lo indica el artículo 106 de la citada Ley, la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá ser ejercida por los titulares o sus representantes legales, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; por lo que cualquier persona que quiera ejercer estos derechos debe acreditar primeramente la titularidad de estos derechos en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

43. En este tenor, el derecho a la protección de datos personales, presupone que el titular de los mismos debe acreditarse como tal para que el **SUJETO OBLIGADO** tenga certeza sobre quién pretende el acceso, para no entregar información confidencial a un tercero; lo cual difiere del derecho de acceso a la información pública, ya que ésta no requiere que una persona se acredite, pudiendo inclusive ser solicitada de manera anónima, al ser información de interés de toda la sociedad y ser el reflejo del actuar de sus autoridades y del manejo de recursos públicos.

44. Dicho esto, es necesario resaltar que acreditar la titularidad, para el ejercicio de uno de los derechos ARCO, es un requisito que debe ser previamente satisfecho por la solicitante para que sea procedente que el **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, la satisfaga.

45. Dicho lo anterior, es claro que se deberá acreditar la personalidad para tener acceso a la información que a ella concierne respecto del permiso para la colocación

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de carpa así como para la realización de vía pública previa elaboración de la versión pública para no afectar los derechos y libertades de terceros.

46. Para tal efecto, el Sujeto Obligado una vez realizada la solicitud de acceso a datos mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM)², deberá hacer del conocimiento de la recurrente, el día, hora y lugar para que se presente ante la Unidad de Transparencia y realizar tal acreditación.

47. No se omite mencionar que en caso de que la particular presente la solicitud para acceder a sus datos el **SUJETO OBLIGADO** deberá tener especial cuidado y observar previamente las causales de improcedencia contenidas en el artículo 117 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, improcedencia que podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales, en cuyo caso los responsables efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular y en cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el administrador analizará el caso y emitirá una respuesta fundada y motivada, como a continuación se transcribe:

Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

² Acceso mediante la página electrónica <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>.

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- III. Cuando exista un impedimento legal.
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
- VIII. Cuando el responsable no sea competente.
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

La improcedencia a que se refiere este artículo podrá ser parcial si una parte de los datos solicitados no encuadra en alguna de las causales antes citadas, en cuyo caso los responsables efectuarán parcialmente el acceso, rectificación, cancelación y oposición requerida por el titular.

En cualquiera de los supuestos mencionados en este artículo, el administrador analizará el caso y emitirá una respuesta fundada y motivada, la cual deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia en el plazo de hasta veinte días al que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

En las respuestas a las solicitudes de derechos ARCO, las Unidades de Transparencia deberán informar al solicitante del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

48. Finalmente es preciso indicar que si el titular de los datos vuelve a realizar una solicitud de acceso a la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) donde se encuentren sus datos personales, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl deberá reconducir su solicitud y atenderla dando acceso a los datos previa acreditación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral trigésimo noveno de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra se citan:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

49. En ese entendido se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para presentar nuevamente su solicitud pero ahora mediante el SARCOEM y de acuerdo a las formalidades legales establecidas para tal efecto, las cuales de acuerdo con **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** son las siguientes:

Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:

I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados. De manera adicional,

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

50. Una vez aclarado lo anteriormente expuesto, cabe hacer notar que para atender a la solicitud identificada con el inciso b) en donde se requiere que se especifique si las solicitudes para obtener los permisos a que nos referimos en el inciso anterior *“fueron realizadas de acuerdo al artículo 145 del Bando Municipal Vigente”* el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta expresamente que se encontró la solicitud para fiesta en vía pública en [REDACTED], para el día 13 de marzo de 2016, **debidamente requisitada** y a su vez hace entrega de la Copia de recibo No NEZ 09459 del pago efectuado, por lo que en ese sentido al haber pronunciamiento al respecto dicho requerimiento ha sido satisfecho.

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **REMÍTASE**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión: 01323/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01323/INFOEM/IP/RR/2017.